

EXP. No. CU-NA-18/09

OFICIO No. NA-177/10

RECOMENDACIÓN No. 12/10

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
Chihuahua, Chih. A 20 de agosto del 2010

C. REYES GONZÁLEZ RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MADERA.
P R E S E N T E . –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-18/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Q** y otros, por actos y omisiones que consideran violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

1.- El día 20 de marzo del 2009 se recibió escrito de queja firmado por el señor **Q** y otras personas, en el cual manifiestan literalmente:

*“Los ciudadanos que firman esta denuncia a quienes yo, **Q** estoy representando, pedimos su apoyo ya que en la Colonia denominada “La Cruz” en la calle Morelos y 17 se encuentra instalada una antena de ondas que afectan a nuestras familias, yo inicié este movimiento debido a que mi esposa **V** es una persona que ya tuvo problemas de cáncer hace aproximadamente seis años y el doctor que la atiende le dijo que esas radiaciones eran malas para la salud de todos, pero más especialmente para ella que está más vulnerable dada su situación pasada, tiene incluso prohibido por el médico comer alimentos calentados en el microondas, y que si era posible se saliera de esa casa ya que su salud peligraba, la mencionada antena está colocada dentro de un solar que al parecer es propiedad del C. Jorge Orozco. No sabemos si vendió o rentó a quien se atrevió a poner en riesgo vidas de adultos y menores, mujeres embarazadas. ¿Por qué no fue colocada en un lugar donde no afecte a familias, es ésto permitido? si nuestras vidas son nuestro primer derecho y ésto las esta afectando soy de escasos recursos, no puedo cambiar de casa por el problema de mi esposa ya que no cuento con otra casa, por favor pedimos ésto nos lo canalice a donde corresponda ya que es nuestra única esperanza de que esta situación termine y ya podamos vivir sin esta amenaza latente.*

Los aquí firmantes nos estamos dirigiendo a su H. persona como Presidente de la CEDH para que nos de su apoyo para bienestar de nuestra salud ya que con la antena al parecer de Telcel de ondas celulares nos está perjudicando a nuestra salud.”

2.- Una vez radicada la queja, se solicitó en tres ocasiones el informe de ley al Presidente Municipal de Madera, mediante oficios de fechas 25 de marzo, 13 de mayo y 20 de agosto del 2009, y una más vía telefónica, sin haber recibido respuesta alguna a tales peticiones.

3.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 17 de mayo del 2010 se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos

suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja presentado por el C. Q., y firmado por catorce personas más, recibido en esta Comisión el día 17 de marzo del 2009, transcrito en el hecho primero.
- 2.- Oficios NA-102/09, NA-156/09 y NA-246/09, fechados los días 25 de marzo, 13 de mayo y 20 de agosto del 2009, respectivamente, por medio de los cuales se solicita el informe de ley al C. Presidente Municipal de Madera, todos con sus correspondientes acuses de recibo.
- 3.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el día 26 de junio del 2009, en la que se da fé de la existencia de una antena repetidora o transmisora dentro de un predio ubicado en una zona habitacional de ciudad Madera.
- 4.- Serie fotográfica correspondiente a la antena fedatada.
- 5.- Acta circunstanciada en la que se asienta la conversación sostenida vía telefónica con el C. Felipe González Mendoza, Secretario Municipal de Madera, el día 30 de junio del 2009, en la que se le solicita la rendición del informe.
- 6.- Declaraciones testimoniales de los C.C. Adolfo Núñez González, María de la Luz Ortiz González y José de la Luz García Torres, vecinos del sector donde se ubica la antena.
- 7.- Actas circunstanciadas en las que se hacen constar comunicaciones sostenidas con el quejoso, quien medularmente refrenda su deseo de que se gestione la reubicación de la antena.
- 8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 17 de mayo del 2010, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la

presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Cabe destacar que en tres ocasiones se solicitó mediante sendos oficios el informe correspondiente al Presidente Municipal de Madera, requiriéndole específicamente que detallara: si en un lugar cercano al cruce de las calles Morelos y 17 de ciudad Madera se encuentra instalada una antena, en caso afirmativo el tipo de antena que se trata y a quién pertenece, la fecha en que hubiere sido instalada, la intervención que hubiera tenido personal de esa Presidencia Municipal, los datos del legítimo propietario del lote donde se ubica dicha antena, si se expidió la respectiva licencia de uso de suelo y, las acciones que esa autoridad municipal haya tomado al respecto, para atender la inconformidad de los vecinos de dicho sector. Aunado a ello, el día 30 de junio del 2009 se entabló comunicación vía telefónica con el C. Felipe González Mendoza, Secretario del mismo municipio, a quien por ese medio se le insistió en la rendición del informe, tal como se acredita con el acta circunstanciada correspondiente.

Los escritos mediante los cuales se solicitó el informe fueron recibidos en la Presidencia Municipal los días 27 de marzo, 15 de mayo y 27 de agosto del 2009, tal como lo muestran los acuses correspondientes, haciéndose caso omiso a tales requerimientos, lo cual denota una falta de cooperación para dilucidar los hechos planteados e impide cualquier posibilidad de conciliación entre quejosos y autoridad, a la vez, constituye un incumplimiento a la obligación de los servidores públicos y autoridades involucradas en asuntos que son competencia de esta Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones que al efecto se le realizaron, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley que rige este organismo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada ley, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en su presentación, además de ser en sí misma motivo de responsabilidad administrativa, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como se apercibió en los libelos de cuenta.

Más allá de la afirmativa ficta generada por la actitud omisa de la autoridad requerida, con la inspección ocular practicada por el visitador ponente, acompañada de la respectiva serie fotográfica, está plenamente evidenciada la existencia de una antena autosoportada, de aproximadamente veinte metros de altura, con accesorios o aditamentos propios de las antenas transmisoras o repetidoras, instalada sobre un predio ubicado en la calle Morelos, entre 17ª y 19ª, colonia La Cruz de ciudad Madera, delimitado únicamente por una malla metálica, dentro del sector que se aprecia eminentemente habitacional.

El señalamiento del impetrante y catorce personas más, firmantes del escrito inicial de queja, en cuanto a la instalación y operación de la antena de telecomunicaciones, se ve además confirmado con los testimonios vertidos por los C.C. Adolfo Núñez González, María de la Luz Ortiz González y José de la Luz García Torres, vecinos del mismo sector, quienes coincidieron al manifestar que años atrás, un particular arrendó el terreno a la compañía telefónica Telcel, la cual lo utilizó para el montaje y operación de la antena transmisora o repetidora, cuya presencia y funcionamiento consideran riesgosa para la salud de los habitantes de ese sector, para el medio ambiente y que incluso ha propiciado que varios aparatos eléctricos resulten dañados cuando hay tormentas eléctricas.

Dentro de ese contexto, debe analizarse si la autoridad municipal ha actuado o no dentro de la esfera de sus atribuciones, para atender y resolver lo procedente en cuanto al planteamiento de las personas inconformes con la presencia de la antena en una colonia de ciudad Madera.

Es pertinente apuntar, que si bien no existe constancia alguna que nos muestre que previo a la queja, alguna persona interesada se hubiese dirigido a la instancia municipal para plantear la problemática bajo análisis, se puede aseverar que a esta fecha dicha autoridad ya tiene pleno conocimiento del caso, habida

cuenta de que a los tres requerimientos de informe se le anexó copia del escrito de queja en el cual las personas interesadas exponen las circunstancias del caso, y además en los mismos oficio se le formularon preguntas expresas que de manera fehaciente muestran los hechos sujetos a dilucidación.

Según las manifestaciones realizadas por los interesados, la presencia de la antena en un lugar próximo a sus viviendas constituye un riesgo para su salud e integridad, para el medio ambiente, e incluso riesgo de daños para algunos enseres eléctricos domésticos.

En cuanto a los riesgos para la salud, no existe previsión legal al respecto, ni tampoco dictamen, estudio o dato alguno que de manera contundente nos enseñe la probabilidad de un daño a la salud de las personas que pueda ser causado por la operatividad de antenas u otros aparatos que emitan radiaciones electromagnéticas o similares. A pesar de haber sido requerido, el quejoso no aportó evidencia alguna para acreditar tal supuesto. Similares consideraciones caben, en relación a la posibilidad de que se generen daños en aparatos eléctricos domésticos.

Respecto a un eventual riesgo a la integridad de las personas, encontramos que el fedatado predio sobre el cual se encuentra instalada la antena, está delimitado únicamente por material tipo malla metálica, que notoriamente resultaría insuficiente para evitar o disminuir los riesgos de daños en la integridad física de las personas y de bienes que se encontraran próximos, ante una eventual precipitación que pudiera tener la antena con una dimensión aproximada de veinte metros de altura y un considerable peso por el material metálico de que está elaborada. Ello atendiendo a que no se aprecian bardas perimetrales o alguna otra medida de seguridad que pudiera amortiguar una posible caída del artefacto, y se encuentra precisamente contiguo y a escasa distancia de inmuebles destinados a casa habitación.

Esa circunstancia entre otras, debió ser tomada en cuenta por parte de las autoridades al momento de resolver sobre la licencia de uso de suelo para la instalación de la antena dentro de una zona eminentemente habitacional, ya fuera para negar la autorización, o bien para concederla bajo las condiciones que se estimaran pertinentes para salvaguardar la integridad de los vecinos del sector, transeúntes y los bienes aledaños.

Entre las disposiciones legales aplicables al caso, la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyo objeto es definir los principios para determinar usos y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población, dispone en su artículo 9° fracción X que corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, expedir autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo. Disposición que es de observancia obligatoria aún en aquellos municipios que no cuenten con planes de desarrollo urbano o los respectivos reglamentos municipales.

La Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 109 que la licencia de uso de suelo es el documento que expide la autoridad municipal, en el que se hace constar un uso o destino dentro de un centro de población, cuya obtención será necesaria entre otros casos, tratándose de acciones urbanas relativas a cambios de uso de suelo (Artículo 110 fracción IV), que tendrá una vigencia de cinco años y en ella se establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiere la licencia (artículo 111). Mientras que en el numeral 204 fracción VIII se prevé como infracción llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones legales o que por cualquier motivo ponga en riesgo la seguridad de la población, entre otros.

En el mismo tenor, el Código Municipal para nuestro Estado prevé en el artículo 72 fracción II, como atribución de los Directores de Desarrollo Urbano Municipales, controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.

En cuanto a la posibilidad de que la presencia y funcionamiento de la antena pueda causar daños en el medio ambiente, es una cuestión que debió analizarse mediante la evaluación de impacto ambiental a la que debe sujetarse la realización de obras públicas o privadas, a la luz de las disposiciones contenidas en el título IV, capítulo II, sección V de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de nuestra entidad federativa. Máxime, que la resolución en la que se otorgue, niegue u otorgue condicionadamente

la autorización para la realización de la obra, es un requisito indispensable para la concesión de la licencia de uso de suelo aludida *supra*, conforme al arábigo 50 del mismo ordenamiento legal.

Si bien no tenemos certeza de que se haya otorgado o no la licencia de uso de suelo, debido a la falta de respuesta de la autoridad requerida, en todo caso está evidenciada la presencia y funcionamiento de la multireferida antena en un sector urbano destinado a casa habitación, de tal suerte que su instalación presupone un cambio en el uso del suelo del predio, supuesto que a su vez implica la necesidad de dicha licencia y por ende, la obligación de la autoridad municipal de cumplir con los previsiones invocadas en párrafos anteriores. En el caso de que no hubiere sido expedida la autorización, igualmente engendraría la obligación de la instancia municipal para actuar en consecuencia y en estricto apego al marco legal, pues en esa hipótesis, estaríamos ante una obra realizada sin la observancia de los requisitos previstos en la ley.

CUARTA: Se reitera que debido a la actitud omisa de la autoridad municipal para atender los requerimientos de información que se le realizaron, no estamos en aptitud de concluir si en el caso bajo análisis se dio un acto de autoridad contrario a las disposiciones legales invocadas, como lo sería el otorgamiento de una licencia de uso de suelo que no estuviera debidamente fundada y motivada, o bien, si estamos ante una falta de actuación de la misma instancia, para atender y resolver adecuadamente la problemática planteada por el quejoso y demás personas interesadas.

Pero en todo caso, queda de manifiesto la inobservancia del marco legal que resulta aplicable al caso aquí ventilado, sea por acción o por omisión de las autoridades municipales, virtud a que no han cumplido con las atribuciones que les confieren los ya invocados cuerpos normativos.

Así pues, se concluye que en la especie se ha violentado el derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos a sus titulares. Constituye un medio de defensa de los gobernados, para garantizar el disfrute de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, y evitar los actos discrecionales por parte de quienes desempeñan una función pública.

Por tal motivo, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, con la finalidad de que en acato a la atribución que le confiere el artículo 29 fracción XXXIII del Código Municipal para el Estado, cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables al caso, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de los vecinos del sector ubicado en las cercanías de la calle Morelos y 15ª de ciudad Madera, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted C. Reyes González Ramos, Presidente Municipal de Madera, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se analice y resuelva lo procedente conforme a derecho, en cuanto a la presencia y funcionamiento de la antena identificada, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, a efecto de que se garantice la integridad personal de los vecinos del sector, así como la protección de sus bienes.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. C. Q.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

JLAG/NMAL